



Expediente: PAOT-2015-1054-SOT-355

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 MAY 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y XI; 6, fracción IV; 15 BIS 4, fracciones I y X; 21, 27 fracción IV; 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV; 52 fracción I, 73 y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1054-SOT-355, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta institución que en el predio Lluvia 235, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón existe "(...) obra que están por terminar y en donde (...) se edificaron espacios de superficie muy grande que aparentan ser salones de clase (...)".-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de Admisión de fecha catorce de mayo de dos mil quince, admitió a trámite la denuncia antes mencionada por presuntas contravenciones en materia de uso de suelo y construcción en el predio ubicado en calle Lluvia, número 235, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón; radicándose al interior de esta Unidad Administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2015-1054-SOT-355; dicho acuerdo se notificó en la misma fecha mediante correo electrónico.-----

En atención a lo instruido en el numeral quinto del acuerdo citado en el párrafo previo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en las que se asentó lo siguiente: -----

Día veinte de abril de dos mil quince

"(...) se observa un predio con (...) un cuerpo constructivo aparentemente terminado con características de uso habitacional, no se observan actividades de construcción ni trabajadores o materiales en el sitio (...)".-----

De igual forma, mediante Informe de fecha catorce de mayo del año en curso, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos que sustentaran su dicho respecto de los hechos denunciados, para lo cual contó con un término de cinco días hábiles, a partir de la notificación de dicho proveído, el cual fue notificado en misma fecha mediante correo electrónico; sin que a la fecha de emisión de la presente se hayan aportado mayores elementos para continuar con la investigación por parte de esta Subprocuraduría.-----





ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, es atribución de esta Procuraduría, solicitar informes en el caso en concreto a las personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia; por lo que si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones ambiguas, incompletas o incorrectas, que provoquen un conflicto de interpretación o que no se sujeten a los ordenamientos legales aplicables al caso, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración al denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles. Si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término establecido en el párrafo anterior y versa sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación de los hechos denunciados, la Subprocuraduría correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley en cita.-----

Zonificación y Construcción

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de obra relacionadas con los hechos motivo de denuncia en el predio de referencia.-----

En razón de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos que sustentaran su dicho respecto de los hechos denunciados, toda vez que no se observaron actividades de obra en el inmueble ubicado en Lluvia 235, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón; sin embargo a la fecha de emisión de la presente, no se han aportado mayores elementos para continuar con la investigación por parte de esta Subprocuraduría.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que:--

1. Se constató la existencia de un inmueble que ya existía en el predio ubicado en calle Lluvia, número 235, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de construcción o remodelación en el inmueble de referencia, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

JELN/ORL



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202. Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
Página 3 de 3
T. 5265 0780, ext. 13011, 13321

